

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-04/2018

DENUNCIANTE: Luis Fernando López Cardoso.

DENUNCIADOS: Fernando Rosas Cardoso, y el Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor René García Ruiz.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Fernando Rosas Cardoso y del Partido Revolucionario Institucional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de una imagen en la red social denominada “*Facebook*”.

GLOSARIO

Consejo	Consejo Municipal Electoral de Santiago Maravatío.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

1.- ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral Local 2017-2018.- El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir, entre otros puestos, el de los 46 Ayuntamientos.

1.2. Precampañas, campañas y jornada electoral. Las precampañas se realizaron del tres de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, en

tanto que las campañas comprenden del veintinueve de abril al veintisiete de junio y la jornada electoral tuvo verificativo el uno de julio¹.

1.3. Trámite ante la autoridad instructora.

1.3.1. Denuncia. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, Luis Fernando López Cardoso presentó denuncia en contra del *PRJ* y de Fernando Rosas Cardoso, candidato a presidente municipal, derivado de la supuesta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la distribución de volantes y publicación en el facebook que contienen propaganda política electoral, en diversos sitios de Santiago Maravatío, previo al inicio del periodo de campaña electoral.

1.3.2. Solicitud de constatación de hechos. El veintiocho de abril del año en curso, la autoridad instructora tuvo por recibido la solicitud de constatación de los hechos que se asentaron en el ACTA-OE-IEEG-CMSM-004/2018 y que se denunciaron posteriormente

1.3.3. Recepción, radicación, registro, reserva de admisión y requerimientos. El ocho de mayo del dos mil dieciocho, se recibió el escrito de queja, registrándose con el número **1/2018-PES-CMSM**, asimismo, se requirió a los denunciados para que rindieran informe respecto a la difusión de una imagen que el veintiocho de abril de este año, que circuló en las redes sociales.

1.3.4. Admisión, emplazamiento y audiencia. Por acuerdo del catorce de mayo del dos mil dieciocho, se determinó admitir a trámite la denuncia, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el diecisiete de ese mes.

1.4. Trámite ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹ De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

1.4.1. Recepción del expediente. El dieciocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal* el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

1.4.2. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-04/2018** y turnarlo a la Segunda Ponencia a su cargo.

1.4.3. Radicación. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, porque la denuncia se relaciona con supuestos actos anticipados de campaña, con presunta incidencia en el actual proceso electoral local².

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la ley electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior de este tribunal.

Partiendo de que los actos denunciados se desarrollaron en el ámbito territorial de la autoridad instructora, y los mismos se relacionan con conductas diversas a radio y televisión, como lo es la presunta publicación en redes sociales, se actualiza la competencia de dicha autoridad para conocer del presente procedimiento.

2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

² Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", respectivamente.

A través de los escritos con los cuales Fernando Rosas Cardoso, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato, postulado por el *PRI*, y Ma. Guadalupe López Montero, presidenta del mencionado partido político, comparecieron ante la autoridad instructora, a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando que la queja presentada en su contra, resulta frívola, porque los hechos que se les imputan no pueden acreditar en modo alguno la realización de actos anticipados de campaña.

Al respecto, cabe precisar que la fracción IV del artículo 373 de la *Ley Electoral* establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, siendo éstas las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.

Sin embargo, del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante, señaló concretamente los hechos relacionados con la conducta denunciada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que, en todo caso, la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Es por lo anterior, que no asiste la razón a la parte denunciada, respecto a la causal de improcedencia invocada.

2.3. CONTROVERSIA.

En el presente asunto, de acuerdo a lo señalado por Luis Fernando López Cardoso, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en su escrito de queja, la controversia a resolver consiste en determinar si la difusión de una imagen publicada en la red social denominada “*Facebook*” en fecha previa al inicio del periodo de campañas, acredita la realización de actos anticipados de campaña en vulneración a lo dispuesto por el artículo 347 fracción I de la *Ley Electoral*, atribuibles a Fernando Rosas Cardoso y al *PRI* o bien la falta atribuida es inexistente.

2.3.1. Pronunciamiento de fondo.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

2.3.1.1. Medios de prueba

a. Pruebas aportadas por el denunciante.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el ACTA-OE-IEEG-CMSM-004/2018, de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciocho, en la que hace constar la imagen difundida a través de la red social denominada "Facebook".

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

DOCUMENTAL. Relativa a los informes rendidos por Fernando Rosas Cardoso y María Guadalupe López, en su calidad de presidenta del Comité Directivo Municipal del *PR*I de Santiago Maravatío, Guanajuato.

El primero, refirió que el citado Comité, se avocó a convocar, mediante diversos medios de comunicación su primer acto de campaña denominado "Arranque de campaña" a celebrarse el 29 de abril; refiere que entre los medios de comunicación que se utilizó para invitar, fueron las redes sociales, entre ellas el "Facebook", siendo preciso en que la elaboración y difusión de la invitación citada, fue por parte del Comité Directivo Municipal del *PR*I de Santiago Maravatío, Guanajuato³.

La segunda, sostuvo que en fecha 28 de abril de 2018, a través de la red social "Facebook" difundió la invitación al arranque de campaña del candidato postulado por el citado partido a Presidente Municipal el día domingo 29 de ese mes y año, asumiendo que dicho comité elaboró y difundió la citada imagen en la red social "Facebook"⁴.

Tales documentos fueron aportados en la audiencia de pruebas y alegatos, mismos que se admitieron y se desahogaron por su propia naturaleza.

Con respecto a lo anterior, la *Ley Electoral* señala en su artículo 359, párrafo 1, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la máxima de la

³ Visible a fojas 00063 a la 000064 del expediente TEEG-PES-04/2018.

⁴ Visible a fojas 000058 a la 000059 del citado expediente.

experiencia, así como la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.3.1.2. Valoración probatoria

La **documental pública** adquiere pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 411 fracción II y 415 de la *Ley Electoral*.

En relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 359, párrafo 3, de la *Ley Electoral*.

2.3.2. Hechos acreditados

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Calidad de los sujetos denunciados

Es un hecho público y notorio que, a la fecha de la presentación de la denuncia, Fernando Rosas Cardoso ostentaba la calidad de candidato a presidente municipal de elección popular de Santiago Maravatío⁵, registrado por el *PRI*.

b) Existencia de la publicidad de la imagen del denunciado en la red social denominada “Facebook”.

⁵ Consultable en la liga de la página oficial del IEEG: <http://ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/04santiago-maravatio-pri.pdf> lo cual se invoca como un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2°. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”

Conforme a las documentales privadas antes señaladas, así como del acta circunstanciada de veintiocho de abril, elaborada por la autoridad instructora, y los informes aportados por Fernando Rosas Cardoso y el *PRI*, se encuentra acreditada la existencia de la difusión de una imagen en la red social “*Facebook*”; asimismo, se cuenta con elementos suficientes para presumir de manera razonable que se llevó a cabo la publicación de la misma, haciendo alusión a un evento del candidato Fernando Rosas Cardoso y del *PRI*.

2.3.3. Análisis de fondo

2.3.3.1. Tesis. Este *Tribunal* estima que es inexistente la infracción atribuida al *PRI* y a su candidato Fernando Rosas Cardoso, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, al difundir una imagen en la red social denominada “*Facebook*” un día, previo al inicio del periodo de campañas para el proceso electoral local en curso.

Analizando la publicación citada, se puede obtener que no contiene elementos que, al estudiarlos separadamente o en su conjunto, lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades que se está pretendiendo generar un posicionamiento político o electoral a favor de los denunciados, ya que únicamente se realiza la invitación para asistir a un evento de arranque de campaña de Fernando Rosas Cardoso, esto es, el pasado veintiocho de abril, por lo cual no puede advertirse directa o indirectamente expresiones que puedan considerarse objetivamente como un llamamiento al voto, que pudiera tener un impacto dentro del actual proceso electoral local.

2.3.3.2. Marco Normativo.

- Actos anticipados de campaña

La *Ley Electoral*, en su artículo 3 fracción I, señala que son actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de

apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral⁶ ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior⁷ estableció que para su actualización se requiere de

⁶ En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

⁷ Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la Sala Superior "considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña". Razonamiento que no pasa desapercibido a este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; y por tanto, que considera necesario adoptar para que, en lo subsecuente, se dote de certeza a los diversos actores políticos, en torno a qué tipo de conductas pueden desplegar y cuáles no, a fin de no incurrir en este tipo de infracción.

manifestaciones explícitas; o bien, unívocas⁸ e inequívocas⁹ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, éstas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior¹⁰ determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

2.3.3.3 Caso concreto. En el escrito de denuncia, el representante del PAN, refiere que a través de la difusión de la imagen en la red social “Facebook” materia de análisis, se materializa la realización de actos anticipados de campaña por parte de los sujetos denunciados, toda vez que la publicación del arranque de campaña fue previo al inicio del periodo de campañas durante el actual proceso electoral local 2017-2018.

Al respecto, Luis Fernando López Cardoso en su escrito de queja, pidió a la Secretaría Técnica del Consejo de Santiago Maravatío diera fe, del enlace https://m.facebook.com/story.php?story_fbd=1721819361218850&=100001724084422 materia de controversia.¹¹

El autorizado de Fernando Rosas Cardoso y el *PRI*, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron que la publicación en la red social es una invitación al arranque de campaña del candidato. Además, el contenido de las publicaciones en la red social “Facebook”, no constituyen propaganda política o electoral, sino que únicamente corresponden a una manifestación de ideas en el ejercicio de la libertad de expresión.

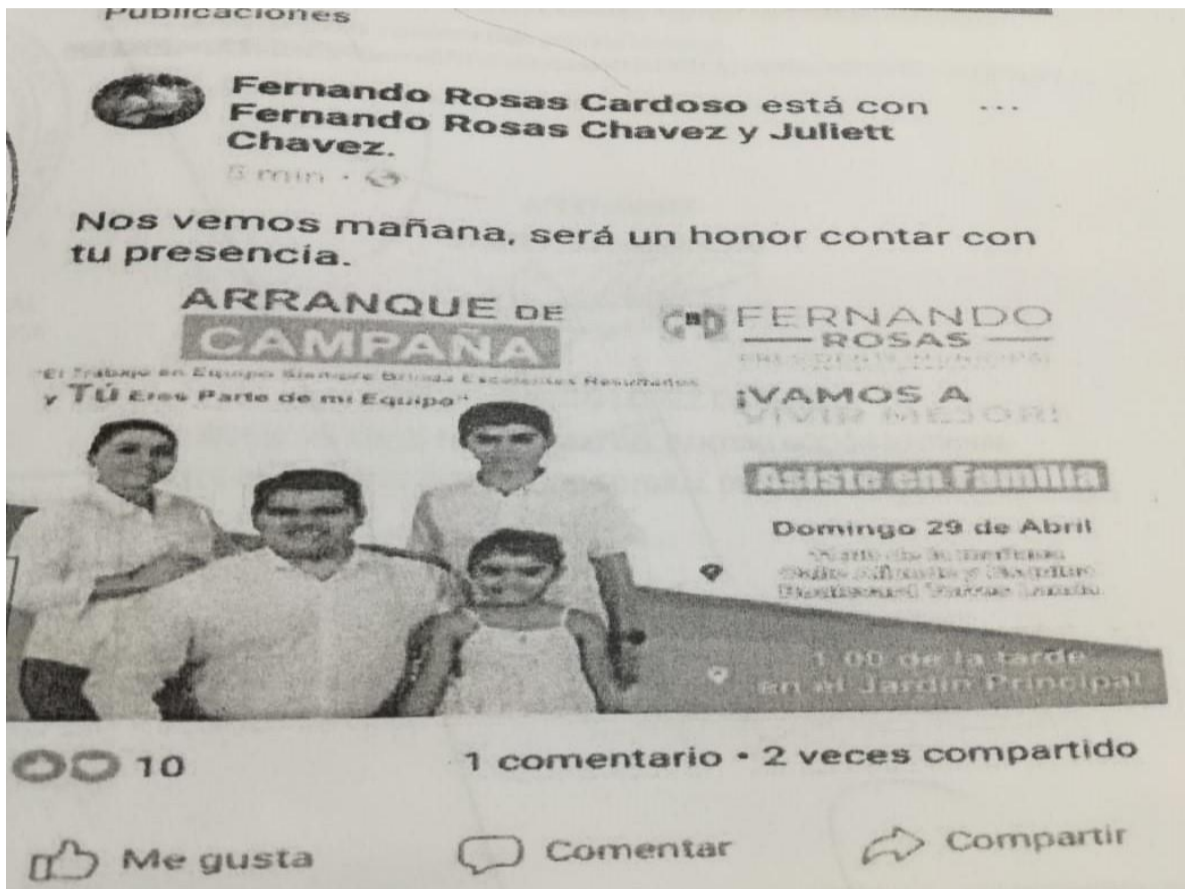
⁸ De acuerdo con la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa".

⁹ De acuerdo con la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".

¹⁰ En la jurisprudencia 4/2018, cuyo rubor es "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹¹ Acta circunstanciada de fecha veintiocho de abril, visible a fojas quince del expediente TEEG-PES-04/2018.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario realizar un análisis del material impreso, cuyo contenido es el siguiente:



Del análisis a la *publicación* en la red social “Facebook”, se advierte lo siguiente:

- Se aprecia la imagen de “*Fernando Rosas*”, así como el emblema del PRI.
- Es una invitación para asistir al evento de arranque de campaña, que se llevaría a cabo el día domingo veintinueve de abril del año en curso, a la una de la tarde en el Jardín Principal.

De lo anterior, se colige que se trata de publicidad en la que se anunció el *arranque* de campaña del candidato postulado por el *PRI*, en la ciudad de Santiago Maravatío, Guanajuato, a la que asistiría en fecha veintinueve de abril, Fernando Rosas como candidato a Presidente Municipal y se muestra el logotipo del partido político denunciado.

En este sentido, si bien se actualiza el elemento personal y temporal, propios de la comisión de actos anticipados de campaña, pues la publicación fue difundida en la red social referida, previo al inicio del periodo de campaña dentro del actual proceso local electivo; lo cierto es que no se configura el elemento subjetivo de dicha infracción¹².

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la imagen no contiene elementos que, al estudiarlos separadamente o en su conjunto, lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades que se está pretendiendo generar un posicionamiento político o electoral en su favor, ya que únicamente se realiza la invitación para asistir al arranque de campaña de Fernando Rosas Cardoso, dentro del periodo de campaña del actual proceso electoral local en curso.

A más, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político, que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral local¹³, sin que ello pueda deducirse de la expresión

¹² Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹³ Sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. Criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, contenido en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-194/2017.

"*próximo presidente municipal de Santiago Maravatío*", pues en todo caso, es una frase o expresión que contextualmente resulta acorde con la naturaleza y temporalidad del evento de campaña que se promueve, dada la proximidad a la realización del mismo.

Por lo anterior, esta circunstancia no puede considerarse objetivamente como un llamamiento al voto anticipado, que pudiera tener un impacto dentro del proceso electivo, pues la finalidad de la difusión de la imagen denunciada, únicamente es invitar al evento del arranque de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal, el cual se llevaría a cabo el día veintinueve de abril; sin que pueda considerarse que en el mismo se hubiere hecho la solicitud de votar a favor o en contra de algún partido o actor político.

Lo que resulta determinante para la resolución del presente asunto, pues en todo caso, con dicha publicidad electrónica se hizo una invitación a un acto de inicio de campaña celebrado dentro de una temporalidad legalmente permitida, esto es, el pasado veintinueve de abril, fecha que se encuentra dentro del período de campañas del citado proceso local electivo (período que inició a partir de ese día).

Reiterando, en el escrito de denuncia no se advierten expresiones o frases específicas, por las cuales el promovente considera que se pretende llamar al voto, o realizar un posicionamiento indebido de manera anticipada, de ahí que la infracción que se denuncia devenga inexistente, dada la falta de elementos que soporten su pretensión.

Bajo esta óptica, no hay elementos que permitan determinar que el emisor de la publicidad en la red social "*Facebook*" hubiera tenido el propósito de ganar votos o adeptos de manera anticipada al inicio de las campañas electorales dentro del proceso electoral local en curso, sino que únicamente se advierte que el veintiocho de abril del año en curso, se invitó al arranque de campaña, el cual se llevaría a cabo el día siguiente, esto es, el veintinueve de ese mes y año, en un periodo legalmente permitido

Quedó acreditado que la difusión de dicha imagen lo fue para exhibir en el perfil de "*Facebook*" de Fernando Rosas Cardoso, con el objeto de

invitar al inicio de su campaña, bajo una manifestación de ideas que se dio en el ejercicio de la libertad de expresión, al difundirse un mensaje en el que dadas sus características se puede considerar propaganda política que podría resultar atractiva para los miembros del *PRI*, sin que ello pueda considerarse una vulneración a la normativa electoral, resultando irrelevante que hubiere asumido la responsabilidad de la citada el partido político denunciado.

Culpa in vigilando del PRI.- Como parte del procedimiento, se emplazó al *PRI* por la falta al deber de cuidado respecto de velar porque la conducta de Fernando Rosas Cardoso se apegará a los cauces legales, en la que presuntamente incurrió dicho candidato al difundir una imagen en la red social "*Facebook*", en donde se aprecia el logo del partido.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PRI*, ya que si bien es cierto que existe un vínculo entre Fernando Rosas Cardoso y el partido, según se desprende de lo reconocido por los denunciados y la imagen materia de la denuncia, sin embargo, según ha quedado expuesto, tal publicación es una invitación al arranque de campaña, la que no es susceptible de considerarlo como un acto anticipado de campaña, según ha quedado ampliamente referido en el punto que antecede, motivo por el cual se considera que no se actualiza la falta al deber de cuidado por parte del *PRI*.

3. RESOLUTIVOS.

Único.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a **Fernando Rosas Cardoso** y al **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese en forma **personal** al denunciante Luis Fernando López Cardoso en el domicilio que obra en autos; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Santiago Maravatío del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del Consejo General; y por **estrados** de este Tribunal, a **Fernando Rosas Cardoso**, al **Partido Revolucionario Institucional** y a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General